

VIEDMA, 15 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**PROVINCIA DE RIO NEGRO S/QUEJA EN: FUENTES, EDUARDO JONATHAN Y OTRO C/AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° RO-29760-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini, el señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, el letrado apoderado de la Provincia de Río Negro pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-55 de fecha 04-03-26.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al sostener que la impugnación carece de eficacia para conmover la sentencia puesta en crisis, en tanto no logra desvirtuar de manera idónea los fundamentos centrales del pronunciamiento ni rebatirlos mediante la crítica jurídica concisa, concreta y relevante que exige el art. 252 del CPCyC, omisión que torna inadmisibles el remedio intentado.

Observó que el impugnante no acreditó que la decisión incurra en los vicios que le atribuye, ni los ha expuesto claramente. Sostuvo que no es suficiente la simple alusión o la invocación de vicios en la resolución como cumplimiento del requisito de fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

Concluyó que el recurrente incluye cuestiones que conducen a debatir nuevamente circunstancias fácticas y probatorias ajenas a la instancia de control de legalidad, de naturaleza extraordinaria y restrictiva.

3. A fin de justificar el acceso a esta instancia de legalidad, el quejoso señala que la Cámara se extralimita en el análisis permitido por el inc. 4) del art. 255 del CPCyC por cuanto, en su fundamentación, defiende su propia sentencia.

A fin de dar contenido a su embate recursivo alega que el Tribunal anterior utilizó

una cita de nueve páginas de la sentencia de grado para rechazar el primer agravio y en consecuencia la apelación no trató la crítica que realizó sobre el fallo de Primera Instancia.

Sostiene asimismo que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad por fundamentación aparente. Plantea que no se trató el agravio correspondiente a la falta de responsabilidad de ARSA y por esa razón se ve afectado su derecho de defensa.

Afirma que la Cámara únicamente debió analizar el cumplimiento de los recaudos formales y realizar un análisis apriorístico, más no efectuar una defensa de su fallo.

Por último, hace reserva de caso federal.

4. Ingresando al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria. Se observa que el recurrente no hace más que insistir en que la Cámara se excedió en su examen, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Debe recordarse que el objetivo principal que hace a la finalidad de la queja es la exposición del error en la denegatoria de casación, por lo que el recurrente debió acreditar que la sentencia incurrió en un error grave, grosero, palmario y fundamental, argumentos todos ellos omitidos en el planteo, incluido su análisis relativo a la atribución de responsabilidad que dice ignorada.

Al respecto, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (STJRNS1 Se. 51/24 "Linares"; Se. 130/24 "Pinuer").

En efecto, los obstáculos advertidos por la Cámara para la improcedencia de la vía extraordinaria, corresponden a parámetros correctos de inadmisibilidad, advirtiéndose que la sentencia que rechazó el acceso a esta instancia extraordinaria no ha excedido el marco de análisis que prevé el art. 255 del CPCyC y la doctrina legal de este Tribunal, toda vez que al abordar la tarea que le impone el análisis preliminar, efectúa una primera evaluación de verosimilitud del recurso interpuesto y argumenta su

decisión sobre fundamentos que hacen estrictamente al mencionado examen.

Tal como fuera señalado por el Tribunal denegante, las temáticas en las que insiste el quejoso, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad, salvo arbitrariedad. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 58/20 "Schindler").

Más allá de las distintas valoraciones e interpretaciones que realiza el quejoso, el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC como condición de acceso a esta instancia extraordinaria no se encuentra satisfecho. Debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna.

La presentación incumple los recaudos de la Acordada 09/23. Dicha norma en su art. 1 inc. 8 impone al recurrente la carga de refutar, de manera concreta y separada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la denegación.

En el caso, el recurrente se limita a reiterar su discrepancia sobre la valoración de la prueba. Esta crítica subjetiva no constituye una refutación técnica de los motivos por los cuales la Cámara consideró que el recurso era improcedente.

La tacha de arbitrariedad constituye un remedio último, excepcional y de interpretación restrictiva. Su función se limita a evitar valoraciones judiciales anómalas que desvirtúen las reglas del recto pensamiento.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia de este Cuerpo coinciden en que no basta con alegar el vicio, sino que es carga del recurrente probarlo fehacientemente. El absurdo no se configura ante apreciaciones de hecho que resulten meramente discutibles o poco convincentes. Tampoco procede cuando la impugnación se reduce a

la exhibición de una opinión discrepante frente al criterio del juzgador. (cf. "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Aldo Bacre, pág. 722 citado en STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R."; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Claramente, el art. 2 de la citada Acordada preve que ante el cumplimiento deficiente de las reglas, corresponde la desestimación del recurso. La mera mención de vicios no supe la ausencia de una crítica prolija y circunstanciada de la sentencia impugnada.

En conclusión, las omisiones apuntadas constituyen un impedimento para lograr el acceso a la vía extraordinaria, por lo que resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la Provincia de Río Negro. ASI VOTAMOS.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.